

SECRETARÍA : ESPECIAL
MATERIA : ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN
RECURRENTE : JUAN MIGUEL PARDO MUGURUZA
RUT : 8.406.030-5
DOMICILIO : Los Quillayes 67, Algarrobo.

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO : JUAN MIGUEL PARDO MUGURUZA
RUT : 8.406.030-5
DOMICILIO : Los Quillayes 67, Algarrobo.
RECURRIDO : MINISTERIO DE SALUD
RUT : 61.601.000-K
REPRESENTANTE LEGAL : OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA
RUT : 5.964.828-4
DOMICILIO : Mac Iver 541, Santiago

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA INFORME; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **EN EL TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

JUAN MIGUEL PARDO MUGURUZA, abogado, domiciliado en Calle Los Quillayes 67, Algarrobo, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, por el presente acto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y según lo contemplado en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Acta N°94-2015 de 17 de julio de 2015, que establece el texto refundido sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de

Justicia Acta N°173-2018 de 26 de septiembre de 2018 y encontrándome dentro del plazo, vengo en deducir acción constitucional de protección en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N.º 61.601.000-K, representado legalmente por don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, chileno, en su calidad de Ministro de Salud, cédula de identidad N.º 5.964.828-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Mac Iver 541, Santiago, Región Metropolitana (en adelante “los recurridos”) por haber adoptado una resolución de suyo inconstitucional e ilegal, la Núm. 494 exenta.-expedida en Santiago, el 25 de mayo de 2021 y publicada en el Diario Oficial de 26 de Mayo de 2021. en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación procedo a exponer:

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

El presente recurso cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad dispuestos en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, dictado por la Excelentísima Corte Suprema, cuya última modificación data del 5 de octubre de 2018 (en adelante, el “Auto Acordado”):

1. El recurso ha sido interpuesto en tiempo: En su considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos. En este caso el acto que se reclama es de fecha 16 de abril del año 2021.

2. El presente recurso se funda en hechos que han amenazado y vulnerado las Garantías constitucionales indicadas en los artículos **19 N°1 y N°2**, en efecto se señala que la Constitución asegura a todas las personas **1º.- “El derecho a la**

vida y a la integridad física y psíquica de la persona.” y en el N°2 “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”

3.- Legitimidad activa y legitimidad pasiva.

La legitimidad activa emana del hecho de ser ciudadano chileno, por lo que la Resolución de la recurrida el Ministerio de Salud, es ilegal y arbitraria, causa una grave privación, perturbación y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales inalienables a nuestra persona humana.

La legitimidad pasiva emana del hecho público y notorio de la autoridad administrativa, esto es, a través de la dictación de la Resolución Núm. 494 exenta.- expedida en Santiago, el 25 de mayo de 2021 y publicada el 26 de mayo en el Diario Oficial y que se acompaña en otrosí.

II.- ANTECEDENTES DEL RECURSO:

1.- Con fecha 25 de mayo del año 2021, don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, en su calidad de Ministro de Salud dicto una Resolución la Num. 494 exenta que agregó un acápite adicional, el número XIII que MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN N° 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD y esta se encuentra contenida en dicha Resolución de Santiago, de fecha 25 de mayo de 2021, publicada en el Diario Oficial del 26 de Mayo de 2021. Dicha resolución carece de todo argumento científico, médico y vulnera garantías consagradas constitucionalmente.

2.- Se puede apreciar a través del decreto que acompaño en un otrosí de esta

presentación, que el señor Ministro ha decidido en definitiva el que por una parte de la ciudadanía, pueda obtenerse un llamado "Pase de movilidad" el que crea en los hechos una doble categoría de chilenos, unos con privilegios, en una realidad ya de por sí distópica y que les permite movilizarse dentro del limitado margen de libertad que se nos ha dejado para una reducida existencia, a un sector poblacional y una segunda categoría de chilenos, que debe estar sometida completamente al irracional e inconstitucional estado de excepción vigente, -además de arbitrario- que solo ha significado la supresión de libertad, amparada en nuestro ordenamiento constitucional, con un sistema de permisos, los que según estas normas recaen directamente sobre bienes jurídicos protegidos constitucionalmente, como lo son el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica; y a la igualdad ante la ley y la libertad ambulatoria las que han sido totalmente vulneradas.

Un pase de movilidad que solo permite en definitiva evitar el hacer u obtener permisos para desplazarse dentro del territorio, dentro del esquema escenario actual de Encierro, del Plan Paso a Paso.

3.- Y por otra parte, este pase de movilidad coloca como requisito para su obtención, algo extremadamente atentatorio contra la vida y la integridad física y síquica de las personas al exigir: "a) Haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días, y". Esto es algo central en el fundamento del presente recurso desde el punto de vista de la salud; al respecto cabe señalar que hasta el día de hoy no se ha probado la existencia del famoso "virus" y como dice el aforismo jurídico "a lo imposible nadie está obligado" en consecuencia es improcedente que el poder ejecutivo, mediante el Ministerio de Salud, pretenda imponer a través de la coerción normativa, lo cual es fuerza moral hacia las personas a través de su amplia difusión vía medios de comunicación y **no hay vacunas reales** contra el virus ya que no ha sido demostrada su existencia, es obligación del Ministro de Salud probar científicamente exhibiendo ante US. ILTMA. la micrografía del virus y los documentos científicos en los que se cumplió con los protocolos científicamente aceptados para demostrar que el virus existe, o sea que ha sido aislado, purificado y secuenciado; lo cual im-

plica que se está imponiendo una carga a la población, una obligación a algo que no existe. Por ende, mal se puede, al no haber una muestra del virus, haber sido creada una vacuna toda vez que una vacuna debe llevar necesariamente una cepa atenuada del virus que se supone se quiere introducir a los cuerpos para inmunizar a las personas y por lo mismo se ha creado sobre la base de este constructo imaginario otra forma de terapia cual es la terapia génica, y se está presionando a las personas a la inoculación de sustancias desconocidas al interior del cuerpo y en la especie se está tratando de manera coercitiva de obligar -como se ha estado haciendo- a inocularse con un inyección génica que encima es de carácter experimental y esta inyección que a diferencia de una vacuna que normalmente tienen una década de prueba, ha estado lista en 2 meses y ha sido dicho por la misma OMS, que es experimental y que solo debe ser colocada en casos de emergencia, de tal modo, que sabiendo que los resultados de las pruebas que se hicieron en hurones un 95% resultaron muertos, es inhumano incluso que se haya colocado como requisito para acceder a un pase ya de por sí mismo inconstitucional con vulneración total a un estado de derecho y a las bases de la institucionalidad señaladas en nuestra Carta Fundamental. Las aseveraciones biológicas de este punto son acompañadas en otrosí, con documentos científicos que respaldan todo lo que sostengo con verdad. En Chile no hay información sobre los muertos por las "vacunaciones", pero en EE.UU. sí. El VAERS es el principal sistema financiado por el gobierno norteamericano para notificar las reacciones adversas a las vacunas en EE.UU., permite apreciar la cantidad de desgracias que están aconteciendo con estas inyecciones. En efecto ya hay acciones de genocidio y lesa humanidad que se están iniciando en otras Cortes de Justicia, derivados de hechos como estos.



Search Results

From the 5/21/2021 release of VAERS data:

Found 262,521 cases where Vaccine is COVID19

Table

↓	↑ ↓	
Event Outcome	Count	Percent
Death	4,406	1.68%
Permanent Disability	3,299	1.26%
Office Visit	45,004	17.14%
Emergency Room	40	0.02%
Emergency Doctor/Room	34,435	13.12%
Hospitalized	14,949	5.69%
Hospitalized, Prolonged	37	0.01%
Recovered	100,406	38.25%
Birth Defect	142	0.05%
Life Threatening	4,590	1.75%
Not Serious	103,639	39.48%
TOTAL	† 310,947	† 118.45%

† Because some cases have multiple vaccinations and symptoms, a single case can account for multiple entries in this table. This is the reason why the Total Count is greater than 262521 (the number of cases found), and the Total Percentage is greater than 100.

Los datos son obtenidos entre el 14 de diciembre de 2020 y el 21 de mayo de 2021, se notificaron al VAERS un total de **262.521 acontecimientos adversos**, entre los que se incluyen **4.406 muertes** (un aumento de 205 con respecto a la semana anterior) y 21.537 lesiones graves (un aumento de 3.009 la última semana).¹ Dejo constancia que aquí -se calcula-, solo se registran entre un 1% un 10% de los casos que realmente ocurren.

En Europa tienen el EudraVigilance, la base de datos de informes sospechosos de reacciones adversas. Y que nos da a conocer que hasta el 5 de junio de 2021, en relación con esta inyección que promueven cual si fuese vacuna, hay informados 13.867 muertos y 1.487.353 reacciones adversas. Cuadro que adjunto aquí abajo.

¹ <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/safety/vaers.html>



**EudraVigilance - European database
of suspected adverse drug reaction reports**

The European Medicines Agency publishes these data so that its stakeholders, including the general public, can access information that European regulatory authorities use to review the safety of a medicine or active substance. **Transparency** is a key guiding principle of the Agency.

COVID-19 Vaccine Adverse Drug Reactions
13,867 DEAD
1,487,353 other adverse reactions up to 5 June 2021
COVID-19 MRNA VACCINE MODERNA (CX-024414)
COVID-19 MRNA VACCINE PFIZER-BIONTECH
COVID-19 VACCINE ASTRAZENECA (CHADOX1 NCOV-19)
COVID-19 VACCINE JANSSEN (AD26.COV2.S)



EUROPEAN MEDICINES AGENCY
SCIENCE MEDICINES HEALTH



23

Los datos contenidos son muy reveladores de la situación actual en la que nos encontramos como humanidad y a la cual nuestra nación también está expuesta. Consta en el Informe de Revisión Científica que acompaño en otrosí, de científicos probos, eminencias en su especialidad e independencia total, que señalan con claridad: *"Encontramos desde el punto de vista científico, que no sólo es un error sino también una praxis peligrosa y con total falta del cumplimiento de los principios deontológicos de la profesión, la inyección de organismos genéticamente modificados o fragmentos de material genético a personas sanas, mediante el engaño de unas sustancias denominadas vacunas, que no lo son y bajo la coacción de perder derechos si no acceden a un experimento peligroso y que se ha demostrado tiene graves efectos*

²<https://eudravigilance.ema.europa.eu/human/index.asp>

³<https://www.ema.europa.eu/en/human-regulatory/research-development/pharmacovigilance/eudravigilance>

secundarios reportados ya a las agencias de medicamentos de medio mundo. Ni un solo efecto adverso merece ser tolerado.

12. Estos productos génicos tienen graves deficiencias a nivel biológico como son homología con retrovirus endógenos humanos y sus proteínas retrovirales, de vital importancia para la reproducción, el sistema inmunológico y neurológico entre otros, pudiendo estas sustancias causar graves problemas de autoinmunidad, infertilidad y neurodegeneración, entre otras graves patologías."

Adicionalmente a lo señalado respecto de estas inyecciones: "Los nuevos documentos obtenidos por TrialSite News sugieren que se pasaron por alto los problemas de las pruebas de calidad de rutina en la prisa por autorizar el uso de la vacuna COVID de Pfizer / BioNTech, y que los gobiernos están llevando a cabo un programa de vacunación masivo con una vacuna experimental caracterizada de manera incompleta.

Los documentos reglamentarios revelaron que Pfizer no examinó a fondo los problemas de biodistribución y farmacocinética relacionados con su vacuna antes de enviar la vacuna a la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) para su revisión.

De hecho, en estudios clave, llamados estudios de biodistribución, que están diseñados para probar dónde viaja un compuesto inyectado en el cuerpo y en qué tejidos u órganos se acumula, Pfizer no usó la vacuna comercial (BNT162b2) sino que se basó en un "ARNm sustituto" que produjo **la proteína luciferasa**."⁴

Y ESTO ES LO QUE EXIGE LA RESOLUCION PARA OTORGAR EL PASE DE MOVILIDAD, ESTA ES LA CONDICION IMPUESTA, INOCULARSE CON ESTE TIPO DE SUSTANCIAS GENICAS.

4.- Otra de los efectos señalados en la Resolución es "44 ter. De los efectos. El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones que explícitamente se señalen en

⁴<https://trikooba.com/documentos-revelan-que-pfizer-se-salto-pruebas-criticas-y-suprimio-datos-clave-en-los-estandares-de-calidad-de-su-vacuna/>

los actos administrativos de la autoridad sanitaria.” se insiste en un término de restricciones las que como ya he señalado son inconstitucionales, pero aquí está evidenciando la ilegalidad que sostiene en si misma, toda vez que mantiene restricciones arbitrarias y determina un rango de “libertades” siendo algo de la esencia inherente a nuestra existencia el ser libres. Las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Es atroz, no solo atentatorio contra nuestros derechos sino que contra nuestra propia vida y dignidad aquella que tanto pregonan que defienden. La sicosis colectiva que ha impulsado el gobierno empujando a las personas a inyectarse con sustancias desconocidas, toda vez que da falsas promesas de eximirse de restricciones -las que realmente han sido supresiones, si hemos de hablar apropiadamente- las que como podemos ver se mantienen, violenta de manera explícita la igualdad y la libertad.

Esta foto que adjunto, describe la situación actual que se dio con ocasión del pase, US. ILTMA. discernirá si es algo “sanitario” o reviste otro carácter, a mi no me parece que haya preocupación por las personas, sino todo lo contrario.



5.- Ahora, si bien es cierto que se han decretado normas, decretos y resoluciones que permiten esto, también es cierto que estas actuaciones están viciadas toda vez que, estas normas yerran en ilegalidad, al no comprender que estamos en presencia de una antinomia o conflicto entre leyes, cuyo examen y postura debe estar dada desde la perspectiva de las Fuentes del Derecho Constitucional, bajo la sanción de que su contravención derive a una actuación nula, de nulidad de derecho público.

6.- Se trata de una inconsistencia total ⁵ toda vez que al aplicarse unas se vulneran otras. Estamos entonces en presencia de una incompatibilidad material, toda vez que nos encontramos ante una clara "contradicción normativa", contradicción deóntica, donde una norma manda hacer algo que otra lo prohíbe.⁶

Al respecto, existen criterios preconstituidos, siendo el *criterio jerárquico* el cual nuestra doctrina nacional adscribe, según el cual, la norma de rango superior prevalece a la de rango inferior, siendo entonces nuestra norma superior la Constitución, donde en su artículo 6º inciso primero, señala lo siguiente "**Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas citadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República**", a contrario sensu, las normas que sean contrarias a la Constitución son nulas y los órganos del Estado no se estarían sometiendo a ellas y esta es norma de carácter obligatorio; y menos deben en consecuencia obligar a los habitantes de Chile a que obedezcan normas de suyo inconstitucionales, pues es un llamado desde el mismo ejecutivo a desobedecer la ley superior. A su vez el artículo 32 N°1 de la Constitución prescribe "Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 1º Concurrir a la formación de leyes **con arreglo a la Constitución**, sancionarlas y promulgarlas", es decir obliga al Presidente a actuar con arreglo a la Constitución, para la validez de sus leyes.

⁵ ROSS Alf, On law and justice, New Jersey, The Lawboox Exchange, pp.379.

⁶ HUERTA Ochoa, "La acción de inconstitucionalidad como control abstracto de conflictos normativos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado N°108, pp.927-950.

7.- En la Resolución recurrida, el señor Ministro Paris le da un alcance que vulnera no solo el principio de la Supremacía Constitucional, toda vez que la Resolución podrá mantener la senda y fines de la Resolución previa, la que modificó, o establecer lo que haya pretendido hacer vía establecimiento de supresiones de derechos, pero en caso alguno se podrá pretender que las Resoluciones, tengan una superioridad jerárquica por sobre los derechos garantizados en la Constitución Política de la República y esto supone necesariamente que dicho acto deba ser corregido por quienes tienen la obligación de salvaguardar los derechos conculcados.

La acción del Ministro, violenta nuestra Carta Fundamental, cuando en dicha resolución señala: "44 bis. Requisitos. Las personas podrán obtener el Pase de Movilidad cumpliendo copulativamente los siguientes requisitos:" El no es quien para imponernos normas y obligarnos a desobedecer las normas constitucionales debido a que permiten un confinamiento mas suave. Ni el, ni nadie nos puede privar de nuestra libertad, bajo ningún pretexto, menos por falacias probadas, por las cuales hay denuncias penales internacionales por delitos de lesa humanidad y genocidio en contra de los responsables de esta "pandemia".

Lo anterior es una violación flagrante a nuestra soberanía

8.- Así las cosas, entendemos que, a través de la resolución recurrida, el Ministerio de Salud, vulnera los artículos 1º, 4º, 5º, 6º y 7º de nuestra Constitución Política, siendo un acto ilegal y arbitrario que priva perturba y amenaza directamente nuestras garantías constitucionales y esenciales de toda persona, cauteladas mediante la acción incoada, y en particular en los artículos **19 N°1º y 2;** todo en relación con el artículo 20 de nuestra Constitución Política.

9.- Impugnación Judicial de la Resolución y procedencia de su revisión legal.

Si bien el Ministro ha emitido la Resolución impugnada, de acuerdo a sus facultades y dentro de sus atribuciones e incluso en conformidad a sus obligaciones, lo que en la forma no permita considerarse un acto arbitrario e ilegal, en el fondo, es decir su contenido propiamente tal, resulta ilegal e arbitrario, en tanto contraría disposiciones legales de rango constitucional, cuestión de fondo que debe ser enmendada por la

autoridad judicial competente, en este caso, por esta Corte de Apelaciones de Santiago.

Ello SS. ILTMA., dado que el mismo artículo 20 de la Constitución es claro para incluir como tal a todo quien sea autor de un acto u omisión ilegal y arbitrario que provoque amenaza, perturbación o privación del legítimo ejercicio de los derechos que la misma norma señala, de tal manera que, al no estar expresamente excluido el Ministerio de Salud, este mismo puede tener la calidad de sujeto pasivo de este recurso.

Ello se consagra en el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, donde se le entrega la competencia a los Tribunales de Justicia "el conocimiento de todos aquellos asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de La República, cualquiera que sea su naturaleza o calidad de las personas que intervengan, con excepción de la Contraloría General, respecto del juicio de cuentas."

Le corresponde entonces a vuestro tribunal, por mandato de la Constitución, velar por el control de juridicidad de los actos de la Administración, especialmente en este caso, donde el Ministro de Salud, mediante su Resolución declaró efectos directos y lesivos para todos, y constituye indudablemente una amenaza cierta de lesión de derechos garantizados constitucionalmente.

Se estima que la actuación desplegada por el Ministro de Salud es ilegal y arbitraria, por cuanto se sustrae del principio de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, obrando entonces fuera de sus potestades y apartado del principio de supremacía constitucional.

Se trata entonces de la impugnación de una Resolución que vulnera derechos indubitados, que afectan directamente los bienes jurídicos ya consolidados de ciudadanos chilenos, al incurrir en requisitos ilegales y arbitrarios, en los que se requiere el amparo del derecho y no su destrucción. Aquí se está violentando la seguridad jurídica, la nación no sabe que derechos tiene o no.

El principio de legalidad sustenta la necesidad de que para que el orden jurídico sea precisamente tal, las leyes y otras ordenanzas del mismo rango o inferiores deben

necesariamente subordinarse a los principios y garantías que el derecho constitucional efectivamente consagra.

La Resolución en cuestión, eminentemente no tiene la valía en este orden formal que importa el principio de legalidad, para imponer límites o truncar el imperio de las garantías constitucionales, máxime cuando las garantías o derechos esenciales truncados o perturbados cuenten con el respaldo del derecho internacional de derechos humanos.

Esta arbitrariedad e ilegalidad de la Resolución queda en evidencia cuando finalmente la Resolución 494 que es objeto del recurso y que modifica la Resolución 43, ambas son exentas, o sea, nadie ha velado que el acto de la administración esté sujeto a derecho. No se ha velado por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y ha incurrido en ilegalidad flagrante.

10.- Hasta el Colegio Médico de Chile está en desacuerdo con esta medida, como lo señaló en Declaración Pública del 30 de Mayo 2021, que acompañó en otrosí: "3. A esto se suma la reciente implementación de un "pase de movilidad" para población vacunada, en un momento epidemiológico caracterizado por alza de casos, hospitalizaciones en camas críticas, y una elevada cantidad de personas fallecidas. Esto, con el agravante de que autoridades de gobierno declararon que dicha medida se habría decidido con el acuerdo de la Mesa Social; **afirmación falsa** y delicada en cuanto a sus potenciales consecuencias. En este contexto, **también hemos sido testigos de un trato despectivo de la autoridad hacia Sociedades Científicas.**" Importante la confesión que hace este gremio respecto de lo que están manifestando las sociedades científicas, cuyos estudios acompañaré al recurso, en otrosí.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Actos arbitrarios e ilegales.

1.- **Como dice el Considerando 1 de la Resolución recurrida: "Considerando:**

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar **el libre** e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud" ¿de qué libertad habla? Si es libre, no es obligatorio, una conclusión básica y evidente; se ha violado la libertad, se ha mancillado nuestra persona, se ha suprimido y mediante esta Resolución, no solo se coarta la libertad, sino que es derechamente contraria a la igualdad. Esto es atentatorio a la libertad que nos declara nuestra Carta Magna, en las Bases de la Institucionalidad para luego asegurarla dentro de las garantías constitucionales.

2.- En la Resolución, dice la letra "b. Incorpórase en el numeral 46, el siguiente párrafo final, nuevo: "**Podrán desplazarse libremente**, sin necesidad de permiso de desplazamiento, quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado." Nacemos libres, no somos siquiera una creación evolutiva, somos una creación divina puesta en la naturaleza. La Constitución ordena nuestros derechos, los reconoce, no los crea. Es inherente a nuestra naturaleza, a nuestro origen, a nuestra esencia, la libertad. ¡Quién se cree el Ministro qué es! Para encerrarnos y otorgarnos espacios de libertad.

Se ofrece el término de las penas privativas de libertad o confinamiento a cambio de inocularse con la sustancia que vende la industria farmacéutica, la Big Pharma, obligando a la población a la participación de este experimento de modificación del ADN, eso es absolutamente arbitrario y totalmente ilegal.

3.- Al tenor de lo consagrado en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Política: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. **Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**" Asimismo el artículo 5°, inciso segundo, de nuestra Carta

Fundamental, constituyen "una limitación al ejercicio de la soberanía", conforme la concepción instrumental y servicialista del Estado, donde en su inciso 4º, determina, "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

4.- Considerando 5 de la Resolución recurrida "5. Que, **como es de público conocimiento**, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19." El público conocimiento es solo un hecho de divulgación periodística, que carece totalmente de rigor científico, en efecto es una información totalmente acientífica. Y ese solo hecho la convierte en **ARBITRARIA y atentatoria en contra de nuestra Soberanía.**

"El periodista que propagó la información sobre los científicos de Wuhan que cayeron enfermos antes de la declaración oficial de pandemia, Michael R. Gordon, es el mismo que difundió el bulo de las armas de destrucción masiva que condujo a la Guerra de Irak."⁷ "Hace diecinueve años, fue el mismo periodista el que inventó una información falsa citando fuentes sin fundamento sobre el 'intento de adquisición de armas nucleares por parte de Irak', lo que condujo directamente a la guerra'," y el Gobierno se hizo eco de este tipo de noticias para validar algo jamás comprobado y socavando las bases mismas y esencia de la nación, la soberanía y se sigue citando después de un año y medio como fundamento a estas supresiones de libertad y medidas totalitarias. Esto escapa por mucho al derecho y a la razón. Y es un motivo por el cual están llamados S.S. ILTMAS. A poner freno a este abuso toda vez que la Resolución

⁷<https://mpr21.info/el-mismo-periodista-de-las-armas-de-destruccion-masiva-ha-inventado-el-origen-del-coronavirus-en-wuhan/>

contiene argumentos falaces.

Y si se trata de seguir informaciones de prensa, el gobierno debiese ver otras noticias sobre pases de "movilidad" en otros puntos del orbe, como en Israel: "Así que adiós al pasaporte de vacunas de Israel, el green pass. Menos de tres meses después de su entrada en vigor, el sistema de certificación de vacunas Covid ha sido eliminado hoy, junto con casi todas las restricciones restantes por Covid-19 en lugares públicos."⁸

5.- El principio de igualdad constituye uno de los pilares fundamentales de la organización política y jurídica de los Estados contemporáneos. En efecto, se trata de un principio recogido por diversos instrumentos internacionales y por la generalidad de las Constituciones de nuestro entorno. En este sentido, ciertamente nadie dudaría que se trata de una exigencia jurídicamente vinculante para el legislador y para la Administración.

Todos debiésemos ser libres e iguales, pero la igualdad en este caso, es para castigo por no aceptar la versión falsa del Gobierno y nos otorga en consecuencia desigualdad, aquellos que aceptan la mentira, reciben como premio un pase de movilidad y ellos se acercan a la igualdad en aparente libertad. Es un desequilibrio, este efecto del pase no solo es abyecto, sino que injusto. En el plano jurídico, la igualdad se cumple cuando se trata de la misma manera a dos elementos que se considera iguales entre sí y cuando se trata de diversa manera a dos elementos que se considera desiguales entre sí. Dicho de otra manera si se otorgan pases debiese ser a todos por igual. Las personas sanas están siendo tratadas de manera desigual y eso es simplemente demencial. Y a la inversa, la igualdad se vulnera cuando se trata de diversa manera a dos elementos iguales y cuando se trata de la misma manera a dos elementos desiguales, en la especie 2 tipos de personas, una sanas sin inyección génica y otras inoculadas con un montón de sustancias dañinas, pero que por aceptar introducir las a su cuerpo reciben una cuota de movilidad y los otros que no dañamos nadie seguimos recluidos, o sujetos a trámites burocráticos, eso es desigual ante la ley. **Aquí hay un evidente quiebre de la igualdad.**

⁸<https://es.sott.net/article/78363-Israel-suprime-sus-redundantes-pasaportes-de-vacunas>

Lo que ha sido vulnerado, son derechos fundamentales y estos son los que han sido conferidos por una norma iusfundamental. En este sentido, y en palabras de Alexy, siempre "que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho". Por tanto, no hay más derechos fundamentales que aquellos conferidos por alguna norma jurídica que cumple dos requisitos: ser válida y ser de derecho fundamental. Ahora bien, la norma jurídica es válida si ha sido creada por los órganos competentes siguiendo el procedimiento establecido (validez formal) y respetando el contenido de las normas jerárquicamente superiores (validez material) de un determinado ordenamiento jurídico. Esta misma norma es de derecho fundamental si tiene jerarquía constitucional, es decir, si se expresa en la Constitución o en otros textos jurídicos que comparten la jerarquía de esta última⁹. La Resolución recurrida, en caso se ajusta a derecho, no hay validez material.

6.- La dictación de esta Resolución ha afectado claramente el orden institucional establecido en la Constitución, materias sobre las que el Tribunal Constitucional ya ha hecho precisiones.

Al respecto la Magistratura Constitucional ha establecido ciertos parámetros que deben respetarse:

A. El legislador, al dictar normas que regulen el ejercicio de los derechos constitucionales o que los limiten, no puede afectar la esencia o núcleo irreductible del derecho de que se trata.

B. No puede imponerle condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio o lo priven de la debida tutela jurídica.

En la sentencia respectiva Rol 2153-2012, el TC acoge el requerimiento de inaplicabilidad, basado en los siguientes razonamientos:

⁹En similar sentido, Delgado Pinto reserva la expresión derechos fundamentales para aquellas pretensiones moralmente justificadas en cuanto incorporadas "al orden jurídico-positivo, más precisamente en la normativa constitucional, gozando así de una tutela reforzada" (Delgado Pinto, José, "Los derechos entre la ética, el poder y el Derecho: Derechos humanos y constitución", en López García, José Antonio, y Del Real, J. Alberto (eds.), Los derechos: entre la ética, el poder y el Derecho, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 91 y 92).

Criterio interpretativo:

Los funcionarios públicos están sujetos a una relación estatutaria, ***pero no por ello se suspenden los derechos que la Constitución garantiza a todas las personas.*** Es necesario que las restricciones o limitaciones a los derechos de los funcionarios públicos estén expresamente consagrados en la ley, y las que existen se refieren a derechos específicos y están señalados especial y determinadamente.

Aquí no hay ley es una mera Resolución exenta y en cuanto tal y que violenta la legalidad, nula, de pleno derecho.

7.- Si bien es cierto que, en el contexto del actual estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, la Constitución Política de Chile otorga la facultad de restringir determinados derechos al Presidente de la República por medio de los jefes de la Defensa Nacional, un punto de gran importancia es analizar la legalidad —o dicho más propiamente, la falta de ella— de la Resolución Recurrída, cual es el artículo 43 inciso 3º de la Constitución. Dicha disposición señala de forma categórica los derechos y libertades que por el estado de catástrofe se pueden restringir. Éstos son: las libertades de locomoción y de reunión. Agrega tal disposición que, el estado de catástrofe permite «disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada».

Ciertamente parece que los recurridos han sido muy literales con el artículo 43, especialmente con aquella frase que se refiere a “adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo”.

Empero, a pesar de que en los hechos estamos ante un Estado de Excepción Constitucional, ello no es excusa para dejar de respetar los derechos y libertades que la Constitución reconoce a las personas.

Vemos que así, el sentido moderno del principio de legalidad comporta dos

elementos esenciales: Uno de ellos consiste en una acentuación de la limitación jurídica de la Administración (que jamás ha estado ausente, pero su alcance era limitado). Se establece así un conjunto de reglas que se imponen a la Administración y que proceden de órganos superiores a ella. El Derecho de origen Administrativo, autolimitativo, subsiste, pero con un carácter subordinado y secundario. -El otro, la ordenación del Derecho Administrativo anula el dualismo inherente a la concepción del Estado-policía. La sumisión de la Administración al Derecho no es relativa sino absoluta, en el sentido de que los administrados van a poder invocarla y reclamar su falta, incluso en el orden interno. Los administrados dispondrán de derecho frente a la Administración: para poder ejercerlos necesitarán medios de carácter administrativo o jurisdiccional, en la especie recurriendo a la justicia, cuya puesta en práctica no necesita la aprobación de la Administración. En este momento, el Estado, en cuanto a que está encarnado por la Administración, se encuentra atado por el Derecho, se puede hablar de "Estado de Derecho", reconociendo que esta noción excede con mucho a la simple referencia administrativa.

Aquí el señor Ministro prescinde del Estado de Derecho toda vez que ha dictado una Resolución que le permite seguir con la agenda globalista, pero que no ha considerado que se está aplicando sobre personas de manera totalitaria, pareciera que somos cobayas. Primero me remitiré a la definición de nuestro Código Civil, "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición." En consecuencia todos los miembros de la especie humana han sido dotados de personalidad. Este código citado comenzó a regir en 1857, desde entonces hasta ahora ha pasado bastante tiempo para que de una u otra manera la sociedad entera, enseñe y aprenda que es ser persona. Persona, en nuestra cultura, se opone a cosa y a animal, aunque de distinto modo. En cuanto opuesto a cosas y a animales el término persona se aproxima al término hombre. Sin embargo no se superpone con él: En primer lugar porque existen, entre las creencias de nuestra cultura, y sobre todo en el lenguaje, personas no humanas (personas divinas: Padre, Hijo y Espíritu Santo; personas angélicas o diabólicas; o incluso yendo mas allá, las

extraterrestres). En segundo lugar porque hay seres o cosas que son humanos, pero no son personales (por ejemplo el "hombre de Neanderthal" –nadie dice: "la persona de Neanderthal"– o bien una máquina, un mueble, y en general, la "cultura extrasomática", que es humana, "cultura humana", y no es personal.

Persona humana añade algo no sólo a "persona" sino también a "humano". El hombre recibe una determinación importante cuando se le considera como persona así como la persona recibe una determinación no menos importante cuando se la considera como humana. Por tanto, no es lo mismo hombre que persona, como tampoco es lo mismo hombre que ciudadano. "Hombre" es un término más genérico o indeterminado, que linda con el "mundo zoológico" (decimos hombre de las cavernas pero sería ridículo decir persona de las cavernas); "persona" es un término más específico que tiene que ver con el "mundo civilizado" o, si se prefiere, con la constelación de los valores éticos, sociales, morales o jurídicos que son propios de este mundo.

De lo anterior debemos colegir que ser persona es algo muy importante, tan importante es que nuestra Carta Magna, así lo reconoce nada menos que en el Artículo 1º. "Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos." Son las personas, no hombres, ni mujeres, sino que personas con todo el alcance y extensión que se merece el término, y además dotadas de un cuerpo, alma y espíritu., el texto recoge a continuación que nacemos libres, que importante es reconocer y declarar que somos Libres, la Libertad un bien supremo y por último iguales en dignidad y derechos. Y aquí es donde enfrentamos la triste y distópica realidad de que estamos siendo pisoteados no solo en nuestros derechos sino en los mismos bienes jurídicos que el derecho protege, para casos como estos es que las constituciones y las leyes así como los tribunales de justicia fueron creados, para defendernos y para ser protegidos, que en términos reales de llegar a ocurrir eventos como los que estamos viviendo, hubiese un resguardo a nuestra sagrada vida.

Creemos que esto es grave ya que debido a la función que desempeña el Ministerio de Salud, la ciudadanía está engañada suponiendo que hay un cuidado

sobre ella que no es tal, las autoridades políticas están cumpliendo sus compromisos políticos con personas y organismos internacionales que han demostrado ser perversos en sus acciones.

Esta legalidad y todas las normas que componen el derecho, son para servir de manera efectiva a la persona, no se deben adecuar criterios para imponer una dudosa legislación y someter a las personas a dicha legislación, porque el haber dotado al poder ejecutivo de facultades de administración nunca significó perder el sentido de que lo que se privilegia y la finalidad última, cual es resguardar a las personas y en el hecho, estamos viendo que merced de estas resoluciones lo único que prima no es la vida ni la salud de las personas, sino el cumplimiento irrestricto a esta normativa sin perjuicio de lo absurdo que sea, o ilegítima en si misma, cuyas motivaciones no son materia de esta acción.

8.- El señor Ministro violó en el hecho la certeza y seguridad jurídica, ya que "el ejercicio de una facultad formal simplemente potestativa, con desconocimiento de la certeza y seguridad jurídica a que la ciudadanía tiene derecho," como ha sostenido nuestra C. Suprema, entendiendo que la seguridad jurídica es la situación psicológica de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo.¹⁰ Y esta Resolución no posee la legitimidad, tanto sustantiva como procesalmente entendida, que haya demostrado ese ordenamiento, toda vez que lo que está presente en la mentalidad del pueblo o comunidad nacional, es que desde que uno nace tiene libertad para andar, casi por donde quisiera. No hablamos de delincuentes, hablamos de personas sanas que en su mayoría no entienden nada de lo que está aconteciendo

¹⁰Consúltese MILLAS JIMENEZ, Jorge: Filosofía del Derecho, Santiago, Ed. Universitaria, 1961, pp. 238 y 241

y que resulta que lo que es una simple actividad física como el mero desplazamiento está penado. En ese entendido hay una pérdida completa de la seguridad jurídica.

FORMA CÓMO LA RESOLUCION RECURRIDA VULNERA GARANTIAS CONSTITUCIONALES AMPARADAS:

1.- Art. 19 **N°** 1. C.P.R. La Resolución permite que, la autoridad sanitaria de carácter administrativa, no respete y viole el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, atente contra la salud de las personas.

El haber otorgado la posibilidad de la obtención de un pase, contra un virus que no ha sido probado que exista. Y el hecho de que se presione a la inoculación de una inyección génica como condición del mismo, la que está teniendo resultados desastrosos en la experimentación que se ha llevado a cabo, por las muchas muertes y resultados adversos, no solo atenta directamente contra la vida, sino contra la integridad física toda vez que altera el genoma humano, dejando de ser la especie que somos y atenta contra el aspecto síquico toda vez que se están produciendo una ingente cantidad de casos de suicidio y patologías mentales producto de lo mismo.

2.- Art. 19 **N°** 2 C.P.R. Estamos hablando de desigualdad y en la especie y nunca mejor dicho, de discriminación, discriminación arbitraria y por parte del poder Ejecutivo del Estado, ni mas ni menos.

"La igualdad en este sentido constituye una limitación al proceder de la autoridad"¹¹

La jerarquía constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley puede ser afirmada también desde la argumentación iusfundamental. Para estos efectos es necesario tener presente que el artículo 19, número 2, de la Constitución dispone: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias". Esta disposición expresa dos normas iusfundamentales directamente estatuidas en el texto constitucional del

¹¹Figuroa G., Rodolfo, "Igualdad y discriminación" nota n. 19, pp. 28 y 31.

siguiente tenor:

a) Se prohíbe que la ley establezca diferencias arbitrarias.

b) Se prohíbe que autoridad alguna establezca diferencias arbitrarias. En este caso el Señor Ministro ha establecido de manera efectiva diferencias totalmente arbitrarias, las que dañan y nos violentan en nuestros derechos, a través de la Resolución recurrida.

Señala el artículo 20 de la Carta Fundamental, en su primer inciso:

“**El que** por causa de **actos** u omisiones arbitrarios o ilegales sufra **privación**, perturbación o **amenaza** en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar **la debida protección del afectado**, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Que de conformidad a lo contemplado en los numerales indicados del artículo 19 de la Constitución Política de Estado, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, en conjunto, o por las garantías constitucionales que US. ILTMA. determine conforme a derecho, solicito se sirva acoger el presente recurso deducido en contra del Ministerio de Salud, y se sirva acogerlo en todas sus partes, disponiendo se deje sin efecto el pase de movilidad y la obligación de “vacunarse” contenida, toda vez que ello contraría los derechos y garantías fundamentales, sostener lo contrario, implica una vulneración de las garantías indicadas o las que US. Iltma. se sirva estimar en derecho., con costas.-

POR TANTO,

en atención a lo expuesto, normas señaladas en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto en nuestra Constitución Política de la República, en las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del año 2007, y en todas las normas ya invocadas y citadas,

SÍRVASE SS. ILTMA: tener por interpuesto recurso de protección en contra del **MINISTERIO DE SALUD**, representada legalmente por don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**, ya individualizado, se acoja a tramitación, se ordenen los informes correspondientes y se conceda lugar a la acción constitucional presentada, con el objeto preciso de restablecer el imperio de derecho, otorgando protección urgente a los recurrentes y ordenando lo siguiente:

1.- Se declare nula y se deje sin efecto la resolución recurrida, y se tomen las medidas necesarias para poner fin a la vulneración de las garantías indicadas y restablecer el imperio del derecho, en especial la supremacía constitucional, en definitiva, el derecho a la vida, a la integridad física y síquica y a la libertad e igualdad ante la Ley.

2.- Sea comunicada a los Organismos del Estado el fallo de esta acción.

3.- Sea informada a Intendentes, Gobernadores, Alcaldes, Carabineros de Chile y de las Seremi de Salud, para que administren las medidas conducentes al término inmediato de sus acciones de exigir o solicitar el pase.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS., Ilustrísima decretar diligencia correspondiente a informe sobre los hechos denunciados y vulneratorios, por la recurrida **MINISTERIO DE SALUD**, representada legalmente por don **OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**.

SEGUNDO OTROSÍ: Por el presente acto, solicito a SS. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de Publicación en el Diario Oficial de fecha 26 de mayo de 2021 que

contiene Resolución Núm. 494 exenta.- Santiago, 25 de mayo de 2021. Que MODIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 43 EXENTA, DE 2021, DEL MINISTERIO DE SALUD

2. Declaración Pública del 30 de Mayo 2021 del Consejo del Colegio Médico de Chile.
3. Informe científico, Estudio Vacunas Covid-19, de las asociaciones Médicos por la Verdad y Biólogos por la Verdad, de fecha 21 de marzo de 2021.
4. Informe de Revisión Científica Covid 19, de 21 de marzo de 2021, de la asociación Biólogos por la Verdad.
5. Inyecciones contra Covid y enfermedades neurodegenerativas de Stephanie Seneff Ph.D – Massachusetts Institute of Technology, MIT
6. Problemáticas y Riesgos de la Vacuna ARNm Covid-19, de 2021 del Médico chileno, Dr. Pablo Porcel.

TERCER OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar a S.S.Iltma. que las notificaciones de las resoluciones del presente recurso, en lo sucesivo se efectúen al correo electrónico: abogadosplandemia@yahoo.com.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que en virtud de mi calidad de abogado asumo personalmente el patrocinio de esta causa y actuaré personalmente en ella.